



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	25000-23-26-000-2003-00151-01
Sentencia:	SC3-21102490
Acción:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Demandado:	Germán Rodríguez Polanía y otro
Tema:	Se declara la caducidad de la acción. Aplicación de la sentencia C -832 de 2001 en procesos de repetición donde la condena impuesta a la entidad pública ha quedado ejecutoriada antes del año 2001. Se sigue el precedente de Sala y del Consejo de Estado.
Expediente:	Escritural - híbrido

Procede la Subsección a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de repetición instaurado por Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contra Germán Rodríguez Polanía y Luis Ernesto Castro Ávila.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

En demanda presentada el 18 de diciembre de 2002 (fl. 8 Cp1) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL solicitó que se declare responsable a los señores Germán Rodríguez Polanía y Luis Ernesto Castro Ávila, y sean condenados a pagar la suma de \$38'312.013.48, que la entidad le pagó al señor Juan Crisóstomo Trujillo Martínez, en cumplimiento de la sentencia del 15 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa No. 94 D 9901.

Como fundamentos de hecho, expuso que, el 29 de mayo de 1992, el señor Juan Crisóstomo Trujillo Martínez, cuando se desplazaba en la calle 26 de Bogotá, fue interceptado por los Agentes de la Policía Nacional Germán Rodríguez Polanía y Luis Ernesto Castro Ávila, quienes con arma de fuego le ordenaron que detuviera su vehículo, lo requisaron, y al introducirse dentro del mismo hurtaron un maletín que contenía 8.000 dólares y \$ 300.000 pesos, entre otros elementos; posteriormente, el señor Juan Trujillo decide perseguirlos, y en la huida el señor Castro Ávila disparó con su arma en contra de su humanidad ocasionándole lesiones personales; luego, el Agente de la Policía Castro Ávila es capturado, recuperándose los elementos hurtados.

Con ocasión de los anteriores hechos, los demandados fueron separados del servicio y condenados a penas de 40 y 42 meses de prisión por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá.

2. Trámite de la demanda.

El 20 de febrero de 2003 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda, por lo que ordenó la notificación a los demandados. (fls. 13 y 13 Cp1)

Frente a la notificación personal del demandado Castro Ávila el 18 de julio de 2003, se presentó en la Secretaría su abogado Frey Acosta Cantor, quien aportó poder procediéndose a la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la demanda (fl. 18 Cp1) Este apoderado presentó el 25 de julio de 2003, renuncia al poder conferido, por no tener competencia para actuar ante esta instancia (fl. 21 Cp1), razón por la cual la misma fue aceptada con auto del 14 de agosto de 2003 (fl. 22 Cp1)

Respecto al demandado Germán Rodríguez Polanía se procedió a su emplazamiento, a través de edicto fijado el 27 de abril de 2004 (fl. 40 Cp1) no obstante, el 5 de mayo de 2004, la señora Flor Alba Parra Tibaquichá informó que el señor Rodríguez Polanía había fallecido desde el 17 de noviembre de 2001, para lo cual allegó copia del certificado de defunción y del registro civil de matrimonio.

Conforme a lo anterior, con providencia de sala del 10 de junio de 2004, el Tribunal tuvo como sucesora procesal del referido demandado a la señora Parra Tibaquichá, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda el 3 de agosto de 2005 (fls. 49 y 50 y 62 Cp1)

El proceso se fijó en lista el 25 de octubre de 2005 y dentro del término de traslado los demandados no se pronunciaron; (fl. 13 vltta CP1) en este orden con auto del 9 de enero de 2006, se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora. (fl. 66 Cp1)

El 12 de septiembre de 2006 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del proceso (fl. 70 Cp1) quien estando el proceso para fallo el 24 de junio de 2008, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de los demandados. (fls.253 a 255 Cp1) y en consecuencia se inició de nuevo el trámite de notificación; (fls. 255 a 336 Cp1) sin embargo, con auto del 18 de octubre de 2011, ese despacho decretó la nulidad de todo lo que había actuado a partir del 31 de agosto de 2006 por falta de competencia funcional y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls. 337 a 341 Cp1)

Con auto del 15 de marzo de 2012, el Tribunal avocó conocimiento y declaró la nulidad de oficio a partir del 23 de junio de 2009, advirtiendo que se anula desde esa fecha porque fue cuando se profirió providencia del Consejo de Estado donde determinó que los juzgados administrativos no estaban facultados para conocer de demandas de repetición cuyos procesos ordinarios se tramitaron ante los tribunales. (fls. 351 a 353 Cp1)

El 25 de enero de 2015 fue notificado el curador ad litem del señor Castro Ávila de la demanda y sus anexos.(fl. 426 Cp1)

El 27 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (fls. 471 a 478 Cuaderno Consejo de Estado) decisión que fue apelada por la entidad demandante (fls. 480 a 489 Cuaderno Consejo de Estado).

El Consejo de Estado dentro del trámite del recurso de apelación, decretó pruebas de oficios (fls. 536 vlt a ib), y finalmente el 29 de noviembre de 2018, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista del 20 de febrero de 2015, como quiera que no se adelantaron las actuaciones adicionales tendientes a vincular y notificar en debida forma del proceso a la sucesión del demandado Rodríguez Polanía, razón por la cual, ordena devolver el proceso para que se surta la debida vinculación y se agote las actuaciones inherentes a la primera instancia. (fls. 512 a 548 Cuaderno Consejo de Estado)

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho con auto del 31 de enero de 2020, ordenó la vinculación de la sucesión procesal del señor Rodríguez Polanía y ante la imposibilidad de notificarla, se ordenó realizar el edicto emplazatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP. (fls. 568 a 569 Cuaderno Consejo de Estado)

Con auto del 13 de noviembre de 2020, se ordenó que se surtiera el emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (expediente digital No. 09, 11 y 12); el 15 de febrero de 2021 se designó como curador ad-litem de la sucesión procesal del señor Germán Rodríguez Polanía (q.e.p.d.) al doctor EDUARDO SAIZ VARGAS, (expediente digital No. 14), quien aceptó el cargo encomendado, a través de memorial fechado del 19 de marzo de 2021. (expediente digital No. 18)

El 27 de abril de 2021 se fijó en lista el proceso, por el término de 10 días (expediente digital No. 20) El 6 de mayo de 2021 el curador ad-litem de la sucesión procesal del señor Germán Rodríguez Polanía (q.e.p.d.) contestó la demanda. (Expediente digital No. 21)

Finalmente, con auto del 21 de junio de 2021 se declaró concluida la etapa procesal y se corrió traslado a las partes para alegatos finales. (Expediente digital No. 23)

3. Contestación de la demanda.

3.1 Demandado Luis Ernesto Castro Ávila.

El 5 de febrero de 2015 (antes de la fecha de que se declarará la nulidad procesal por parte del Consejo de Estado) el curador ad litem del señor Luis Ernesto Castro, presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de fondo, la falta de prueba para demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa, también plantea que el documento presentado para el cobro de la condena carece de valor probatorio pues es una copia simple la cual no presta mérito ejecutivo.

En este orden, solicita se declare la improsperidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora, dado que no allegó las pruebas que demuestren que el demandado actuó con dolo o culpa grave. (fls. 425 a 427 Cp1)

3.2. Sucesión procesal del señor Germán Rodríguez Polanía (q.e.p.d.)

El 6 de mayo de 2021, el curador ad litem de la sucesión procesal del señor Germán Rodríguez Polanía (q.e.p.d.) presentó en término contestación de demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos que los mismos no le constan y que se atiene a lo que resulta probado en el proceso. Frente a las pretensiones también manifiesta que se atiene a lo probado. Finalmente, como fundamentos de derecho hace referencia a los artículos

55,56, 96 del CGP y 175 de CPACA, advirtiendo que en la acción de repetición se deben cumplir con los presupuestos jurídicos establecidos en la sentencia SU 354 de 26 de agosto de 2020. (Expediente digital No. 21)

4. Alegatos de las partes y Concepto del Ministerio Público.

4.1. Demandado Luis Ernesto Castro Ávila.

No presentó alegatos de conclusión.

4.2. Sucesión procesal del señor Germán Rodríguez Polanía (q.e.p.d.)

El curador ad litem presentó alegatos de conclusión en tiempo reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (expediente digital No.25)

4.3 Concepto del Ministerio Público.

El 14 de julio de 2021, presentó concepto el Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos, indicando que dentro del asunto se encuentran demostrados los elementos objetivos de la acción de repetición como lo es que se probó la calidad de los agentes del estado, la existencia de una sentencia condenatoria y el pago de la condena.

Respecto al elemento subjetivo, precisa que con las pruebas documentales que reposan en los expedientes penal y disciplinario que fueron trasladados a este proceso, se demuestra el actuar doloso de los demandados ya que los mismos actuaron con conocimiento, conciencia, voluntad e intención de asaltar al señor Juan Trujillo Martínez, para despojarlo de sus pertenencias y, además lesionarlo en su integridad física con disparos de arma de fuego, teniendo el claro ánimo de dañar y causar perjuicio, en este orden solicita sean condenados el demandado Luis Ernesto Castro y la sucesión del señor Germán Rodríguez Polanía.

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala observa que, revisado integralmente el proceso, se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Debe determinar la Sala en primer momento si la presente acción operó el fenómeno de caducidad, de no ser así, se debe establecer si los señores Germán Rodríguez Polanía (sucesión procesal) y Luis Ernesto Castro Ávila, son responsables patrimonialmente, por los hechos que dieron origen a un reconocimiento indemnizatorio al señor Juan Crisóstomo por parte de la entidad accionante, proveniente de la condena impuesta en sentencia del 15 de octubre de 1998 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La tesis de la Sala es que se tendrán que declarar probada la excepción de caducidad de la acción, como quiera la entidad demandante no presentó la demanda dentro de los 2 años

siguientes contados a partir del vencimiento del plazo de 18 meses que tenía para pagar la condena conforme a lo establece la sentencia C- 832 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales de la acción.

1.1 Competencia.

Esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de una acción de repetición contra Germán Rodríguez Polanía y Luis Ernesto Castro Ávila, para el reembolso de la suma de \$38'312.013.48, la cual fue pagada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al señor Juan Crisóstomo Trujillo Martínez, en cumplimiento de la sentencia del 15 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa No. 94 D 9901, al tenor del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, como quiera que es esta la Jurisdicción que conoce de las acciones de repetición, y además aplicando el principio de conexidad, dado que la sentencia condenatoria fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2- Caducidad de la acción.

Al respecto es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caduca *"al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"*¹

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señaló que la caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada para efectuar el pago de obligación que ha sido impuesta (art. 177 inc. 4 C.C.A), en esta oportunidad la Corte Constitucional, precisó:

(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, **si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas**, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 5 de diciembre de 2006. Expediente 22.102.

la cual, **la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.** (Negrilla Fuera de Texto.)²

Este plazo de los 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo y que fue advertido en la sentencia C-832 de 2001, ha sido aplicado de manera reiterativa por el Consejo de Estado³, en procesos de repetición donde la condena impuesta a la entidad pública ha quedado ejecutoriada antes del año 2001, esto ya que frente a la normatividad aplicable, se ha aclarado que:

... en lo relativo a los aspectos procesales, por estar frente a normas de orden público éstas rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, se tiene que las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001 se aplican a los procesos no iniciados mediante la respectiva acción judicial con anterioridad a ésta; y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua.

En conclusión se tiene que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que entró en vigencia, pues aquéllos ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público demandado, se deben analizar conforme a la normativa anterior; **y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.**⁴

Esta postura fue acogida por esta Sala en sentencia del 14 de diciembre de 2016 radicado No. 25000-23-36-000-2004-00666 M.P José Élvor Muñoz Barrera, donde se aplicó el postulado de los 18 meses para efectos de contar la caducidad, pese a que la sentencia que dio origen a la condena fue ejecutoriada antes de la expedición de la sentencia C-832 de 2001, decisión que recientemente fue confirmada con sentencia del 9 de julio de 2021 por el Consejo de Estado, teniendo como argumentos solo siguientes:

² Sentencia C 832 de 2001 donde se declara exequible la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

³ Sección Tercera-subsección C- consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 54001-23-31-000-2000-00445-01(52703), Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11000 23 15 000 2005 00880 00 (34900)

⁴ Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11000 23 15 000 2005 00880 00 (34900)

(...) En efecto, al estudiar la constitucionalidad del numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., la Corte Constitucional señaló lo siguiente acerca del término de caducidad de la acción de repetición:

<<De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis, es viable afirmar que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

[...]

De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, **a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto** en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo>>⁵ (resalta la Sala).

Posteriormente, en la sentencia C-394 de 2002, la Corte replicó este condicionamiento para el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual es aplicable a este trámite.

Sin perjuicio de que para la época en que quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral (13 de julio de 1999) no se había proferido la sentencia C-832 de 2001, ya se encontraban vigentes los artículos 136 y 177 del C.C.A., así como los artículos 345 y 346 de la C.P. que fueron tomados como

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

referentes para la determinación del plazo de caducidad. La Corte Constitucional **reafirmó la interpretación** de las normas legales que es compatible con la C.P., es decir, aquella que no implica una violación del debido proceso del demandado en repetición, por lo que sus consideraciones son aplicables al caso (...)

Para el caso en concreto es menester precisar que el hecho que dio lugar a la condena contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esto es, la requisa, lesiones físicas y hurto que realizaron los demandados en contra del señor Juan Crisóstomo acaeci el 29 de mayo de 1992, es decir, antes de la expedición de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 por ende, los aspectos procesales se rigen en su integridad por esta ley y sus disposiciones, mientras que la determinación de la culpa grave o el dolo se realiza conforme a lo dispuesto en el Código Civil y desarrollo jurisprudencial sobre este tema.

Así las cosas, para efectos de establecer la caducidad, se tiene que dentro del proceso adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (rad. No. 94-D 9.901) se dio origen a la condena impuesta a la entidad hoy accionante, a través de la sentencia condenatoria de fecha 15 de octubre de 1998 (fls. 152 a 172 C1) notificada por edicto fijado el 3 de noviembre y desfijado el 5 de noviembre de 1998 (fl. 173 C1), no obstante, como en la presente demanda de repetición no se encuentra la fecha de ejecutoria de esta última sentencia, es necesario para establecer la misma dar aplicación a los artículos 323 y 331 del C.PC⁶, entonces, esta providencia quedó notificada el día 5 de noviembre de 1998⁷, por lo que la decisión quedó ejecutoriada y en firme el **10 de noviembre de 1998⁸**.

En este orden de ideas, el vencimiento del plazo de 18 meses de que dispone la entidad condenada para pagar, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, fenecieron el día **11 de mayo de 2000**.

Por otro lado, se encuentra acreditado que la entidad demandante realizó el pago de la condena, según comprobante de pago de egresos y transferencias No. 4979 a la señora Flor Marina Manrique apoderada del señor Juan Crisóstomo⁹, **el día 8 de marzo de 2001**, por valor de \$38.312.013 (fl. 220 Cp1), siendo este pago, después de la fecha de vencimiento de los 18 meses otorgados para el pago, por lo que la caducidad se contará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo que tenía la entidad condenada para pagar, conforme a lo señalado en sentencia C -832 de 2001.

Es de advertir, que la caducidad no se contabilizará desde el pago realizado por la entidad accionante, esto como quiera que no es viable que el servidor público espere indefinidamente que se defina su situación jurídica y patrimonial respecto a la condena impuesta a la entidad pública por su presunta responsabilidad, hasta cuando la entidad quiera realizar el pago completo de la obligación, pues esto daría lugar a manipular la caducidad de la acción y a la vulneración del debido proceso del agente del estado, constituyéndose así una prerrogativa desproporcionada para la Administración, esto tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, por lo mismo y tanto, se establece un plazo como máximo para pagar la totalidad de la condena, que son los 18 meses contemplados en el artículo 177 inc. 4 C.C.A.

⁶ Aplicable para la época de la notificación del fallo.

⁷ Término de vencimiento de desfijación del edicto.

⁸ Contando los tres días después de la notificación

⁹ Conforme a la resolución No. 155 de 2001 (fls. 218 y 219 Cp1)

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que los 18 meses fenecían el 11 de mayo de 2000, a partir del día siguiente se empiezan a contar los 2 años de caducidad de la acción de repetición objeto de debate, entonces, entre el **12 de mayo de 2000 al 12 de mayo de 2002**, corría el anterior término, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2002 (fl. 8 Cp1), es decir, la acción fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior esta Sala procederá a declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción, por lo que resulta inocuo estudiar de fondo los argumentos planteados en la demanda.

2. Costas Procesales.

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárase de oficio la excepción de caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **denegar** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso y devolver los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que hubieran sido reclamados dichos remanentes, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y su posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.